**Bogotá D.C., 20 de julio de 2023**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía”* **(Convivencia con animales)**

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Liberal Colombiano

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2023**

*“Por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO** **1º**. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia de los seres humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretenden actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo interespecie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

* 1. Animales domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.
  2. Animales domésticos de compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.
  3. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
  4. Paseadores urbanos de caninos: Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.
  5. Servicios relacionados con animales domésticos de compañía: Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta definición la prestación de los servicios médico veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.
  6. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 3º.** La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.

**ARTÍCULO 4º.** La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.

**ARTÍCULO 5º.** Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con traílla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una traílla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los demás humanos y animales.

El desconocimiento de estos deberes será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen.

En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO.** La traílla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales domésticos de compañía, las cuales serán determinadas por las entidades territoriales o los privados, según sea el caso.

**ARTÍCULO 6o.** No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía enlos inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia.

Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.

Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.

No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, lo cual no excluye el deber de minimizar las afectaciones que dicho comportamiento pueda generar a terceros. Se mantendrán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 referente a la omisión del deber de recolección y disposición adecuada de los excrementos de los animales de compañía.

**ARTÍCULO 7º.** Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía. Para el efecto, deberán informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.

Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 8º.** No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales.

Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.

Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS PERROS DE MANEJO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 9º.** Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:

* 1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.
  2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Esta clasificación será usada exclusivamente para la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios de dichos animales con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.

**PARÁGRAFO 1.** Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.

**PARÁGRAFO 2.** El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, la Ley 2054 de 2020 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 10º** El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con traílla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.

**ARTÍCULO 11º.** El registro del que trata el artículo 128º de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 8 de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.

**ARTÍCULO 12º.** No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos:American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con traílla y bozal en zonas comunes y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.

Los propietarios de perros de estas razas podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.

Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.

No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.

**ARTÍCULO 13º.** Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la protección de los demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.

**ARTÍCULO 14º.** El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA creará, en el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 8.1. del artículo 8, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.

**ARTÍCULO 15º.** Procederá la aprehensión preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.

Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA, expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal.

**ARTÍCULO 17º.** El desconocimiento de las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 17º.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.

Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.

**PARÁGRAFO.** El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.

**ARTÍCULO 18º.** Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.

**ARTÍCULO 19º.** Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:

* 1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
  2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.
  3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
  4. En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
  5. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
  6. Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.
  7. Informar al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.

**ARTÍCULO 20º.** Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:

* 1. Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.
  2. Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.
  3. Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.
  4. Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.
  5. Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.
  6. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.
  7. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.

En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.

Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.

**ARTÍCULO 21º.** Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.

También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.

Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.

**ARTÍCULO 22º.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.

Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.

**ARTÍCULO 23O.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente Ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 24º.** Los paseadores urbanos de caninos deberán pertenecer a una empresa o estar constituidos como empresas unipersonales y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 25º.** En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.

**ARTÍCULO 26º.** Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día.

**ARTÍCULO 27º.** Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.

**ARTÍCULO 28º.** Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.

Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.

**ARTÍCULO 29º.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 30º.** Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía

**ARTÍCULO 31º**. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 32º**. La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:

* 1. Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
  2. Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.
  3. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.
  4. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
  5. Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.

**ARTÍCULO 33º.** Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

**ARTÍCULO 34º.** El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 35º. VIGENCIA.** La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. **OBJETO DEL PROYECTO.**

Teniendo en cuenta que la convivencia con animales domésticos de compañía está amparada constitucionalmente y hace parte del ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, este proyecto de ley pretende fijar las condiciones legales que garanticen una sana convivencia entre los propietarios de animales domésticos y el resto de la sociedad.

De la misma forma, se pretende actualizar las normas vigentes para garantizar el ejercicio pleno de este derecho bajo los postulados de protección y bienestar animal, pero también partiendo de las responsabilidades que ostentan quienes conviven con animales domésticos de compañía.

Para ese efecto, se proponen modificaciones a las normas de convivencia establecidas en la Ley 1801 de 2016, particularmente en lo que tiene que ver con la tenencia de animales domésticos de compañía en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal; la definición y normas relativas a la tenencia de razas de manejo especial y se propone una regulación de la prestación de servicios con animales.

Esto último atendiendo a que el aumento en la tenencia de animales domésticos de compañía en el país ha generado todo un comercio alrededor del cuidado y la prestación de distintos tipos de servicios en favor de los animales.

A la fecha la regulación de estos servicios se limita a lo consagrado en el Código de Comercio, sin que se tenga en cuenta que de por medio está la tenencia, cuidado y responsabilidad de un animal que, desde el año 2016, es considerado por nuestra legislación como un ser sintiente.

Esta falta de regulación ha derivado en la existencia de casos en los que la salud de los animales queda gravemente comprometida e, incluso, algunos han muerto por no encontrarse en manos de profesionales o de personal capacitado para brindarles atención médico veterinaria o para manipularlos de forma responsable.

Así las cosas, y atendiendo a la protección del vínculo afectivo interespecie existente entre los seres humanos y sus animales domésticos de compañía, se considera procedente avanzar en una regulación que proteja a los animales y que garantice a sus propietarios la suscripción de contratos con prestadores de servicios profesionales, capacitados y responsables para cuidar a sus animales.

1. **ANTECEDENTES**

Desde muy temprano la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la convivencia con animales domésticos de compañía hace parte del desarrollo de los derechos fundamentales de los seres humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar[[1]](#footnote-1). Sobre el particular, el Alto Tribunal reconoció que una de las causas por las que algunos seres humanos conviven con animales se explica a partir del “*comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor.*” Estos eventos, donde se crean fuertes lazos entre los humanos y los animales pueden incluso involucrar, según la propia Corte, la salud mental de los propietarios de animales por lo que existe “*un estrecho vínculo entre la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica[[2]](#footnote-2).”*

De lo anterior se desprende entonces que la tenencia de animales no es equiparable a la tenencia de cualquier objeto regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el libro segundo *“de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”* del Código Civil. De hecho, como fue reconocido en la Ley 1774 de 2016, los animales ya no son considerados por nuestro ordenamiento jurídico como cosas, sino como verdaderos seres sintientes sobre los cuales, además, recae un mandato de protección.

La regulación de la convivencia con animales tampoco es un asunto que competa a las normas ambientales, pues va más allá de la simple regulación de unas especies, su aprovechamiento y su interacción con su entorno. La convivencia con animales es un asunto que se encuentra estrechamente ligado con el ejercicio de ciertos derechos constitucionales que se refieren directamente al ser humano y que, por lo tanto, merecen especial atención y protección por parte del ordenamiento legal.

De hecho en la actualidad, a través de varios procesos judiciales, algunos en sede de tutela, otros en sede civil, se ha buscado reconocer la existencia del concepto “*familia interespecie”.* Incluso, algunas entidades públicas, como el caso del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal[[3]](#footnote-3), han promovido el uso y la aceptación de este concepto en virtud del cual los seres humanos conviven con los animales y los hacen verdaderos miembros de su familia.

No se trata entonces de una convivencia con animales con el objetivo de obtener algún beneficio o provecho económico procedente de la utilización de los mismos para el desarrollo de labores o para la reproducción y comercialización de las crías, sino de una decisión libre y voluntaria de escoger a un animal como verdadero compañero de vida.

Aunque no hay cifras claras, se estima que en el país puede haber alrededor de 5 millones de animales domésticos de compañía[[4]](#footnote-4). Sumado a esta cifra, se ha estimado que puede haber más de 3 millones de perros y gatos en situación de calle, circunstancia que se deriva de malas tenencias[[5]](#footnote-5) y que demuestra que es imperativo regular en detalle el fenómeno de los animales domésticos de compañía en el país.

El mercado creciente en torno a estos animales movía un estimado de 3,02 billones de pesos al año en 2018[[6]](#footnote-6), 4,9 billones en 2021 y para el 2026 se estimó que crecería a 6,1 billones. Estas cifras demuestran que la convivencia con animales no solo va en aumento, sino que la economía que se está desarrollando en torno a ella cada vez se compone de más servicios que, a su vez, mueven más dinero y se consolidan como un sector importante para el país.

Planteado este panorama es evidente que el derecho y, concretamente, el ordenamiento jurídico, deben responder a los retos que se derivan tanto de la convivencia con animales, como de la creciente prestación de servicios, muchos desarrollados por personal no capacitado para la manipulación de animales, pues se trata de servicios distintos a los veterinarios y que, al menos en principio, no requerirían una profesionalización.

La regulación que sobre estos asuntos se proponga deberá tener en cuenta los avances en materia de protección y bienestar animal, pero también la protección de los derechos fundamentales de las personas que libremente escogen animales domésticos de compañía para compartir su vida y que, en consecuencia, deben poder ejercer dicha decisión bajo un marco regulatorio que los proteja a ellos y que también garantice una buena convivencia con los demás.

Por eso se propone al Congreso de la República la aprobación del presente proyecto de ley que actualiza las normas existentes y que propone normas para regular asuntos que al día de hoy no están siendo atendidos por el derecho y que están generando afectaciones a los animales y a sus propietarios.

* 1. **NORMAS VIGENTES**

En los últimos años se han expedido normas tendientes a regular la convivencia con animales. La primera norma que se encargó de este tema fue la Ley 476 de 2002 que modificaba el entonces Código Nacional de Policía, adicionando un libro para regular la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

Esta norma reguló lo referente a la tenencia de ejemplares caninos en viviendas urbanas y rurales, fijando que debían tenerse en cuenta condiciones higiénicas, sanitarias, de alimentación y custodia adecuadas y que, además, debería procurarse la no afectación a vecinos, otras personas o para el animal.

La norma permitió el uso de los ascensores y fijó condiciones para el desplazamiento de los animales.

La Ley 476 también pretendió regular lo que, en su momento, denominó los perros potencialmente peligrosos, calificativo que vino a ser modificado en 2020 por la Ley 2054 de la que hablaremos de forma posterior.

La razón para regular cierto tipo de perros que, a juicio del legislador del momento podrían representar mayores riesgos asociados a la convivencia con otros seres humanos y otros animales, obedeció a la existencia de animales adiestrados para el ataque y defensa, animales que han tenido agresiones a personas o a otros animales y a la existencia de algunas razas con características fenotípicas más fuertes, en comparación con otras.

Sin embargo, este último criterio fue incluido en la legislación sin un soporte claro, pues pretende homogeneizar animales pertenecientes a unas razas que pueden tener características variables; deja por fuera, sin explicación alguna, a otras razas que pueden tener características fenotípicas similares a las señaladas en la norma; desconoce características que pueden estar presentes en otras razas y que también podrían ser indicativas de una posible raza fuerte que requiera un manejo especial y además incluye a las mezclas de razas de forma genérica, sin una razón clara.

Aparentemente, el Congreso Colombiano decidió adoptar la tesis acogida también por España según la cual, ciertos perros tienden a ser más propensos a desarrollar comportamientos agresivos en virtud a ciertas características genéticas o fenotípicas y por eso su tenencia debe estar regulada o, como lo plantea la Ley 1801 de 2016, limitada y vigilada por las autoridades, con el fin de evitar afectaciones a otros seres humanos o a otros animales.

Para el efecto, la Ley determinó que los propietarios de los perros potencialmente peligrosos deben tener una póliza que garantice que, ante un ataque o una afectación, puedan responder por los daños y/o perjuicios ocasionados. De la misma manera, ordenó un censo de dichos ejemplares ante las alcaldías; se determinó que se podía prohibir la tenencia de estos animales en conjuntos cerrados y edificios con régimen de propiedad horizontal y fijó condiciones para los albergues de estos animales.

Posteriormente fue expedida casi al tiempo de la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 del mismo año, más conocida como el *“Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.* Esta norma que derogó el Código Nacional de Policía incluyó un capítulo II denominado *“animales domésticos o mascotas”.*

Partiendo de las disposiciones de la Ley 476, la 1801 creó el mandato de la creación de centros de bienestar animal en todos los distritos y municipios, la promoción de la adopción y el control de los animales que se encuentren en vía pública.

La norma, que contempla además un procedimiento sancionatorio para quienes incumplan las normas relativas a la convivencia, determina los *“comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales”* y prohíbe las peleas caninas.

La ley también estableció reglas específicas para la cesión de propiedad de los perros potencialmente peligrosos y prohibió su importación y crianza. También fijó comportamientos contrarios a la convivencia particulares para estos animales, así como unas sanciones correspondientes.

Partiendo de los mismos criterios de la Ley 476 de 2002, la Ley 1801 mantuvo las razas consideradas potencialmente peligrosas y amplió el catálogo, una vez más sin un fundamento claro para el particular.

Ahora bien, en lo que tiene que ver a las ahora denominadas razas de manejo especial, hay que decir que a la fecha las disposiciones vigentes no solo no han cumplido su cometido, sino que además han generado una estigmatización frente a ciertas razas, lo cual ha derivado en abandonos y maltrato frente a centenas de animales en el territorio nacional.

Si bien el espíritu de las normas han sido positivos, la ligereza con la que se fue creando una lista de razas a las que se les fue exigido un comportamiento diferenciado ha llevado a que no haya una real preocupación sobre el problema de fondo y son los perros con problemas de comportamiento, particularmente los perros agresivos, que pueden ser de distintas razas.

Actualmente las autoridades se han enfocado en exigir los requisitos dispuestos en este capítulo solo a los perros de las razas enlistadas, pero no hay un protocolo para caracterizar a un perro como potencialmente peligroso, ahora de manejo especial, bajo las dos primeras circunstancias: perros entrenados para el ataque o perros que tengan historial de ataques.

Esto ha llevado a que no haya un control efectivo de los perros sobre los cuales realmente debe recaer una tenencia especial y que se esté afectando otros perros de las razas descritas que, por el contrario, no tienen historial de ataques, ni problemas de comportamiento.

La Ley 2054 de 2020 fue expedida justamente para solucionar parte de este problema y la primera medida adoptada fue cambiar la denominación de perros potencialmente peligrosos a perros o razas de manejo especial, esto con el fin de luchar contra la estigmatización de estos animales y de sus propietarios.

Esta norma también solucionó algunos problemas que se habían generado con las disposiciones de la las leyes 476 y 1801, pues a raíz de las regulaciones expedidas frente a los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, varios administraciones habían procedido a limitar el tránsito y a desestimular la tenencia de animales en estos lugares, incluso en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto[[7]](#footnote-7).

La Ley 2054 de enfocó en fomentar la creación de centros de bienestar municipales y distritales y fomentó el apoyo a las entidades sin ánimo de lucro que se dedican al rescate, rehabilitación y adopción de animales en situación de calle.

Esta norma también aclaró que no puede prohibirse el tránsito ni la permanencia de animales domésticos de compañía en las zonas comunes, reiterando las condiciones de movilización y aclaró que los administradores están facultados para no aplicar las normas de los manuales de convivencia que desconozcan este mandato.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Si bien la Ley 2054 de 2020 fue un gran avance frente a las normas existentes que regulan la convivencia con animales domésticos de compañía, es necesario actualizar nuevamente dichas normas con el objetivo de reconocer de forma definitiva que la tenencia de animales domésticos de compañía, como ya lo ha dicho la Corte Constitucional, se refiere al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que, por ende, debe estar protegida y no puede ser desestimulada.

De la misma forma, es necesario fijar las responsabilidades de los propietarios de estos animales, fomentar la tenencia responsable basada en la atención de estas responsabilidades y actualizar las normas aplicables en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, así como el rol de las administraciones que también debe tener en cuenta el mandato de protección animal.

Es necesario también actualizar las normas relativas al transporte que, como ya lo ha dicho la Corte Constitucional, no puede tener limitaciones frente a la locomoción de estos animales, pero además es necesario otorgar herramientas efectivas para el control, vigilancia y tenencia de los perros de manejo especial.

Por eso este proyecto plantea un nuevo enfoque tendiente a la identificación, seguimiento y tenencia responsable de los perros que hayan presentados episodios repetidos de ataques a seres humanos o a otros animales o a los que hayan sido entrenados para el ataque que son los que, como sociedad, deben preocuparnos y sobre los que debe haber un cuidado especial.

Para esto, este proyecto determina la forma en la que se clasifica un perro de manejo especial cuando la causal sea tener historial de ataques, pero también tiene en cuenta las circunstancias que pueden haber derivado en este comportamiento.

Lo anterior, pues no se debe desconocer que muchas veces los animales atacan en razón a los maltratos que sufren o a la no satisfacción de sus necesidades vitales, lo que los lleva a pelear por recursos de comida, espacio o a no tener una buena socialización.

Así las cosas, se busca que más que estigmatizar a una raza o a un animal, las autoridades cumplan con el deber de identificar a aquellos animales que pueden generar mayores riesgos a los seres humanos, a otros animales y en general al entorno, pero también preocupándose por las razones de ese comportamiento y las probabilidades de corregirlo, previo a pensar en una sanción o en una medida más radical frente al animal.

Con este enfoque finalmente se podrán identificar de forma plena a los animales que han sido entrenados para ataques, que ya han cometido ataques y sus propietarios deberán implementar medidas de tenencia responsable más estrictas y se dejará de desestimular la tenencia de perros de ciertas razas que mantienen un buen comportamiento en razón a que media una tenencia responsable por parte de sus propietarios.

Las medidas que aquí se proponen obran entonces en beneficio de los animales, pero también de la sociedad que contará con herramientas más efectivas para controlar las malas tenencias y los animales que generen mayores riesgos con sus comportamientos.

Ahora bien, en lo que respecta a las razas que habían venido siendo señaladas por las normas, este proyecto propone que los propietarios que deseen adoptar las disposiciones relativas a los perros de manejo especial lo pueden hacer, sin que se vean obligados a ello, salvo que sus animales presenten episodios de agresiones, caso en el cual se deberá activar el procedimiento para determinar si deben ser calificados bajo dicha denominación.

Además de los temas anteriores, y como ya había sido anticipado, este proyecto busca regular la prestación de servicios relacionados con animales domésticos de compañía pues a la fecha únicamente están regidos por las disposiciones comerciales, sin que se tenga en cuenta el mandato de protección animal aplicable sobre la labor desarrollada.

Así las cosas, el proyecto busca una profesionalización o al menos una capacitación por parte de los prestadores de este tipo de servicios, así como la fijación de unas condiciones locativas que garanticen la integridad y protección de los animales a cargo.

También se fijan unas responsabilidades de los propietarios al momento de tomar el servicio, en desarrollo de los deberes que se derivan de una tenencia responsable y que se extienden a la entrega de información veraz, suficiente y oportuna sobre la condición, temperamento, comportamiento, patologías y demás circunstancias relevantes para garantizar la protección y el cuidado del animal y de los demás animales y personas, durante la prestación del servicio.

El proyecto incluye también unas disposiciones específicas relativas al transporte de los animales para garantizar su protección y evitar afectaciones a su salud o a su vida, especialmente en los transportes relacionados con la prestación de servicios por parte de terceros.

1. **CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO**

Las disposiciones de la presente iniciativa hacen parte del trabajo realizado en el marco de la Construcción del Código Nacional de Protección y Bienestar Animal que fue radicado inicialmente el 4 de octubre de 2019 por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la Gaceta No. 100 de 2019.

Esta iniciativa contó con la realización de catorce (14) audiencias públicas regionales, solicitadas por el ponente y autor, a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción de esta ponencia

Las audiencias públicas fueron realizadas durante el 4 de febrero y el 12 de marzo de 2020 en las ciudades de Ibagué, Armenia, Manizales, Pereira, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Popayán, Cali, Villavicencio, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín y Bogotá.

Desafortunadamente, con ocasión de la dificultad que implicó el desarrollo de las sesiones virtuales en razón de la emergencia sanitaria decretada por el COVID19, el proyecto no alcanzó a ser debatido y, en consecuencia, fue archivado.

La iniciativa se radicó nuevamente el 20 de Julio de 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta 641 de 2020 y fue recibido en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 13 de agosto de la misma anualidad, donde se acumuló por unidad de materia con el Proyecto de Ley No. 081 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”.*

Los días 14 y 20 de abril el proyecto fue discutido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado por unanimidad. El texto aprobado fue publicado el 17 de junio de 2020.

El 8 de septiembre de 2021 fue radicada ante la Plenaria de la Cámara de Representantes una proposición que pretendía la realización de una nueva audiencia pública previo a la radicación de la ponencia para segundo debate del proyecto. La proposición fue aprobada y la audiencia tuvo lugar el 20 de septiembre a las 2:00 pm de forma virtual.

En la audiencia participaron más de 100 personas y se recibieron opiniones, comentarios y sugerencias sobre varios de los artículos aprobados en primer debate. De la misma forma, se recibieron documentos escritos adicionales para la construcción de la ponencia.

No obstante, el proyecto fue archivado en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

La iniciativa fue radicada nuevamente el 20 de julio de 2022 y nuevamente se realizó una audiencia pública el 22 de septiembre de la misma anualidad, esta vez de forma presencial en el recinto de la Comisión Primera Constitucional.

El proyecto finalmente fue retirado por sus autores ante la evidencia de la dificultad para debatir en conjunto una iniciativa tan compleja y extensa, por lo que para esta nueva legislatura se decidió separar temáticamente algunos de los capítulos construidos a partir de las audiencias señaladas y de incontables mesas de trabajo, con el fin de lograr avanzar en la legislación relativa a la protección animal.

Así las cosas, las disposiciones propuestas en este capítulo han sido construidas de la mano de fundaciones, rescatistas, colegios, hoteles, guarderías, paseadores, autoridades nacionales y locales, veterinarios, asociaciones de veterinarios, activistas, académicos y, en general de todos los ciudadanos que han participado en los diferentes espacios de socialización y que, por tanto, legitiman lo que aquí se propone.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**CONSTITUCIONAL:**

***ARTICULO 150****. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.* (Subrayado por fuera del texto).

**LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

**LEY 5 DE 1992.** **POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***ARTÍCULO******6°.****Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(…)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

Teniendo en cuenta que el presente proyecto regula la convivencia con animales partiendo de que la misma hace parte del ejercicio de derechos fundamentales, sin que hagan parte del núcleo esencial de dichos derechos y por ende no requieran el trámite de una ley estatutaria, se considera que la presente iniciativa debe hacer curso por la Comisión Primera Constitucional.

Lo anterior, sumado al hecho que se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, norma que surtió su trámite por dicha comisión.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil….”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas dedicadas a la prestación de servicios veterinarios, de guardería, colegio, hotel, peluquería o similares con animales domésticos de compañía.

No se considera que haya conflicto de interés en los casos en los que los congresistas convivan con un animal doméstico de compañía, pues se trata de disposiciones generales sobre convivencia que no implicarían beneficios directos de ninguna índole económica o particular, más allá de la fijación de las normas relativas a la tenencia responsable y a la protección de la convivencia con animales como la manifestación del desarrollo de derechos fundamentales.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los honorables congresistas,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Liberal Colombiano

1. Sentencia T-035 de 1997. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.animalesbog.gov.co/noticias/las-familias-interespecie-s%C3%AD-deben-reconocerse [↑](#footnote-ref-3)
4. Un estudio realizado por el observatorio de Desarrollo Económico de Bogotá en 2019 estimo esta cifra (<https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales>.) Por otra parte, en 2022 el DANE determinó que *“en Colombia el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencias: T-035 de 1997, T-155 de 2012, T-034 de 2013 C-439 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)